Expediente Nº 322/2024
Resolución N.º 273/2025

CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de octubre de 2025

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Massalavés

VISTAS la reclamación número **322/2024**, interpuesta por [redacted], formuladas contra el Ayuntamiento de Massalavés, y siendo ponente la vocal del Consejo, Doña Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la información obrante en el expediente, con fecha 26 de octubre de 2024, [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/4674406, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta del Ayuntamiento de Massalavés a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 25 de septiembre de 2024 con número de registro 2024-E-RE-692, en la que solicitaba información sobre ordenanzas de vías de circulación en el Municipio de Massalavés.

Concretamente solicita:
"Las siguientes ordenanzas VIGENTES de regulación de tráfico vial en las siguientes vías urbanas del municipio, indicando, entre otros, el sentido de circulación, las zonas de aparcamiento y la señalización horizontal y vertical:

- *Calle Alberique*
- *Calle Lope de Vega*
- *Calle Salomé Villalba*
- *Calle Reyes Católicos*
- *Calle Sant Miquel*
- *Calle Ramón y Cajal"*

Segundo. – Dicha solicitud de acceso a la información es resuelta por el Ayuntamiento de Massalavés en fecha 24 de octubre de 2024, manifestando lo siguiente:
"Le informamos que la información que solicita y dado que las ordenanzas municipales, por su naturaleza, y en cumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información publica y buen gobierno, están disponible para cualquier ciudadano en el portal de transparencia de este ayuntamiento.
Le facilitamos en enlace directo a nuestro portal de transparencia
https://massalaves.sedelectronica.es/transparency/
Esta información ya se la hemos facilitado en varias ocasiones, dada la multitud de documentación que solicita, por lo que nos gustaría transmitirle nuestra preocupación por su capacidad resolutiva ya que olvida con facilidad la información que este ayuntamiento le suministra.
…".

Tercero. – No conforme con la respuesta facilitada por el Ayuntamiento de Massalavés, el reclamante presenta reclamación ante este Consejo en fecha 26 de octubre de 2024, en los siguientes términos:
"En dicha entrada a las ordenanzas ***no aparecen las ordenanzas de circulación, uso y gestión de las vías urbanas solicitadas del municipio y tampoco de ninguna vía".***

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Massalavés por vía telemática, instándole con fecha de 6 de noviembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante; oficio recibido el día 11 de noviembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 15 de noviembre de 2024 se recibe en este Consejo escrito de alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Massalavés, en el que manifiestan lo siguiente:
"PRIMERO. - Que, desde el febrero de 2021, el reclamante ha presentado ante este ayuntamiento 95 solicitudes, todas ellas tramitadas y contestadas con la carga administrativa que ello conlleva.
Además, ha interpuesto ante este ayuntamiento 6 expedientes de responsabilidad patrimonial. Tres de ellos ya han sido resueltos y desestimados.
Volvemos a reiterar que el perjuicio económico que está sufriendo este ayuntamiento de la gestión tanto administrativa como judicial de todas estas reclamaciones es cuantioso.
Volvemos a reiterar la absoluta mala fe que mueve al interesado que sigue acosando tanto a políticos como funcionarios con todo tipo de acusaciones falsas tanto en sus redes sociales como en los Juzgados y Fiscalía de Alzira que ha provocado su imputación por varios delitos de calumnias, y varios delitos de acusación y denuncia falsa
SEGUNDO. - La motivación de la presente solicitud es un accidente de tráfico provocado por [redacted] *al saltarse un ceda el paso debidamente señalizado. Añadir, que según se deprende del informe policial, huyo del lugar del accidente por lo que la policía local no pudo realizar las comprobaciones oportunas.*
Por motivo de este accidente y con el único objetivo de desviar su incuestionable responsabilidad en el accidente, dado que se salta un ceda el paso debidamente señalizado, este ayuntamiento ha recibido:
- En fecha 23 de agosto con registro de entrada 584, solicitud de informe técnico urbanístico relativo a la zona del accidente. Su solicitud fue contestada por este ayuntamiento en fecha 20 de septiembre.
- En fecha 23 de septiembre con registro de entrada 683 presenta ante este ayuntamiento una responsabilidad patrimonial por el accidente de moto provocado por el mismo, que en el momento del presente escrito está en tramitación.
- En fecha 25 de septiembre con registro de entrada 692, solicita la ordenanza urbanística reguladora del tráfico, que fue contestada en fecha 24 de octubre y motivo de la presente reclamación.
- Que en fecha 11 de noviembre pese a estar contestada la solicitud anterior, reclama ante el Consejo de transparencia originando un trabajo añadido tanto a este ayuntamiento como al Consejo de transparencia.
TERCERO. - Que en fecha [redacted] *presenta por registro de entrada 2024-E-RE-692, de fecha 26 de septiembre de 2024 copia de la ordenanza referida y que esta solicitud es contestada en tiempo y forma el 24 de octubre de 2024, informando que en el portal de transparencia se encuentran publicadas todas las ordenanzas municipales en cumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
Que entre las ordenanzas a las que información, concretamente está la ordenanza reguladora del tráfico en el casco urbano, información que solicita, que se adjunta a esta alegación como DOCUMENTO 1
Como se puede comprobar, la actuación del interesado está suponiendo para este ayuntamiento un acoso administrativo, que es el modus operandi habitual de esta persona y por el que volvemos a pedir amparo.
Por todo lo expuesto anteriormente, SOLICITAMOS
Que se archive la reclamación sin más trámites dado que la Ordenanza solicitada se encuentra publicada en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Massalavés, tal y como se informó al

reclamante en su día, no pudiéndose culpar a este Ayuntamiento de la falta de competencia por parte del interesado de buscar la ordenanza publicada en el portal de transparencia".

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Massalavés– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana"*.

Cuarto. - En cuanto a la parte reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, en un principio y potencialmente la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso.

Sexto. – Llegados a este punto, vemos que lo que solicita el reclamante consiste en que se le de acceso a la ordenanza que regule el tráfico vial en las vías urbanas del municipio de Massalavés. El Ayuntamiento resuelve la solicitud mediante escrito en el que dice *"le informamos que la información que solicita y dado que las ordenanzas municipales, por su naturaleza, y en cumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información publica y buen gobierno, están disponible para cualquier ciudadano en el portal de transparencia de este ayuntamiento.*
Le facilitamos en enlace directo a nuestro portal de transparencia:
https://massalaves.sedelectronica.es/transparency/"
No conforme con la respuesta recibida, presenta reclamación ante este Consejo alegando que *"en dicha entrada a las ordenanzas no aparecen las ordenanzas de circulación, uso y gestión de las vías urbanas solicitadas del municipio y tampoco de ninguna vía"*.

Dicho esto, este Consejo procede a entrar en la web de transparencia del Ayuntamiento de Massalavés para comprobar si realmente la ordenanza de circulación, uso y gestión de las vías urbanas está publicada, tal y como afirma el Ayuntamiento, tanto en el escrito de resolución de solicitud como en las alegaciones presentadas ante este Consejo, al que aporta copia escrita de la misma. Comprobada la web, hemos de manifestar que la ordenanza que se requiere sí que consta en la misma, en el portal de transparencia y más concretamente en Sede Electrónica de MASSALAVÉS en el apartado 2.2 epígrafes 32, 33 y 34, por lo que este Consejo entiende que se le ha concedido el acceso a la información pública solicitada por el reclamante, y así lo establece el artículo 22.3 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado cuando dice *"Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella".*

Por todo lo cual, y visto que el Ayuntamiento de Massalavés ha cumplido con el derecho de acceso a la información pública solicitado por el reclamante, este Consejo considera que procede desestimar la reclamación formulada, no sin antes **recordar al reclamante** lo que ya le ha sido advertido por este Consejo en otras ocasiones (resoluciones N.º 126/2023, 127/2023, y otras muchas), en el sentido que a continuación se detalla:

"... Cabe recordar al reclamante que el derecho de acceso a la información pública como uno de los pilares que refuerzan la transparencia en la actividad pública y que podemos ejercer toda la ciudadanía sin necesidad de motivación. Pero ello no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso con el fin de obstaculizar el normal funcionamiento de las administraciones públicas, y así lo contempla la propia Ley 19/2013 como causa de inadmisión en su artículo 18.e) tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, y 44.5 del Decreto 105/2017.... Este ejercicio del derecho de acceso a la información pública hace pensar en algunos casos que tan siquiera importa la respuesta que brinda la Administración, al tiempo de poder colapsar a los servicios responsables. Todo ello conlleva la inutilidad del ejercicio del derecho para quienes lo ejercen con tal abuso, amén de las dificultades de que otros ciudadanos puedan ejercer eficazmente el mismo al detraer las capacidades de los sujetos obligados".

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada el 26 de octubre de 2024, por [redacted] contra el Ayuntamiento de Massalavés, por haber cumplido con el derecho de acceso a la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA